



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 17 JUL 2019

Demandante	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Demandado	Norberto Peláez Restrepo
Expediente	15001-3133012-2006-01377-01
Acción	Repetición
Tema	Auto obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede (Fl 226), el Despacho dispone lo siguiente:

- 1.- OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 (Fls 217 a 222), por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida con fecha 27 de junio de 2016 que denegó las pretensiones dentro del proceso de la referencia (Fls 162 a 178).
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
67 19 JUL 2019
N° De Hoy
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 17 JUL 2019

Demandante	Andrés Hernán Avella Nossa
Demandado	Departamento de Boyacá
Expediente	15001-23-31-000-2006-02935-00
Acción	Acción contractual
Asunto	Auto concede recurso de apelación.

Antecede informe secretarial de 02 de julio de 2019 en el cual se pone en conocimiento que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Al respecto encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado el 19 de junio de 2019, esto es, fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el artículo 212 del C.C.A. y se encuentra debidamente sustentado.

De otro lado, se observa que no es necesario adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que la sentencia objeto de apelación negó las pretensiones de la demanda, y es claro que el requisito para llevar a efecto la mencionada audiencia es que la sentencia que se apela haya sido de carácter condenatorio.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar se procederá a conceder el recurso ante el Consejo de Estado, lo cual se hará en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 181 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Consejo de Estado-Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte



*Demandante: Andrés Hernán Avella Nossa.
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-23-31-000-2006-02935-00
Acción contractual*

demandante, contra la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por la Sala de Decisión N° 5 de este Tribunal Administrativo.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> <i>Nro. 67 Publicado en el Portar WEB de la Rama</i> <i>Judicial.</i> <i>Hoy, 18 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p>Secretaria </p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 17 JUL 2019

Demandante	Departamento de Boyacá
Demandado	Eduardo vega Lozano
Expediente	15001-2331-000-2014-00006-00
Acción	Repetición
Asunto	Auto designa nuevo curador ad-litem

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 264), se observa que mediante auto del 22 de abril de 2019 se dispuso designar al auxiliar de justicia Cesar Augusto Castañeda Acosta, como curador ad-litem del demandado Eduardo Vega Lozano (fl. 258).

Una vez enviada la comunicación correspondiente, según se observa, el señor Cesar Augusto Castañeda Acosta no se ha manifestado, pese haber recibido la comunicación (fl. 263), no obstante se hace necesario continuar con el trámite procesal correspondiente.

Para la designación del curador ad litem, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente una profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER del nombramiento de curador ad-litem al señor



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Eduardo Vega Lozano
Expediente: 150012331000201400006-00
Repetición

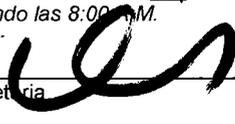
Cesar Augusto Castañeda Acosta.

SEGUNDO: DESÍGNAR como nuevo curador ad-litem del señor EDUARDO VEGA LOZANO al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ.

TERCERO: Por Secretaría elabórese la comunicación respectiva, la cual deberá ser enviada al abogado antes designado por conducto del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 67 Hoy: <u>10 JUL 2019</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>_____ Secretaría </p>
